

Nº DOCUMENTO:

C25/ 7_5

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de reconocer los servicios encuadrados en el actual Subgrupo A2 prestados por un funcionario del Subgrupo C1 que no posee la titulación correspondiente a dicho Subgrupo A2 a efectos de trienios y derechos pasivos

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:

Procede reconocer los servicios prestados por el trabajador en el período indicado con el índice de proporcionalidad 8, asimilable actualmente al subgrupo A2, dado que cumplía con los requisitos necesarios exigibles en el momento de ser contratado para desarrollar las funciones encuadradas en el nivel 2 del personal laboral, haber cotizado en el grupo 2 del Régimen General de la Seguridad Social y no resultar exigible en aquel período, una titulación equivalente a la del actual subgrupo A2.

RESPUESTA:

Según los datos proporcionados, se ha de determinar si procede el reconocimiento de servicios a los efectos indicados a un empleado público que al pasar de ser personal laboral a funcionario, considera que se ha producido un error al reconocérsele la antigüedad correspondiente a los funcionarios del grupo C1, al haber estado en activo en un puesto de trabajo de nivel 2 con la categoría de Analista Programador y haber cotizado varios años en el grupo de cotización 2 de la Seguridad Social, habiendo sido identificado con el índice de proporcionalidad 6 (equivalente al grupo C1), en lugar de con el 8, que resulta equivalente al grupo A2.

La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, dispone en el apartado 2 del artículo 1 que:

“2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.”

A su vez, el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, reitera el reconocimiento de los servicios prestados en la Administración como empleado no funcionario y en diversos niveles de proporcionalidad en su artículo 2º, en los siguientes términos:

“1. Los servicios previos reconocidos se acumularán por orden cronológico y se procederá a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración.

En el supuesto de que el funcionario de carrera hubiera pertenecido a más de un Cuerpo, Escala o Plaza se computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, Escala o Plaza en el período respectivo. Igual criterio de valoración se aplicará en los supuestos de personal que prestó servicio en condición distinta a funcionarios de carrera.

2. Los períodos de tiempo que totalicen uno o varios trienios tendrán una valoración económica que vendrá fijada por el nivel de proporcionalidad que corresponda a los del Cuerpo, Escala, Plantilla o Plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo a reconocer por los servicios previos.

Esta analogía se determinará precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios,

con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubiera desempeñado funciones correspondientes a diversos niveles de proporcionalidad.”

Por consiguiente, cabe el reconocimiento de los servicios prestados siempre que se hayan realizado en una Administración Pública y con independencia del tiempo servido en régimen contractual o funcionarial.

No obstante, dado que el trabajador prestaba servicios en el tiempo sobre el que se consulta, como contratado laboral, y dado que se inquiriere acerca de la necesidad de hallarse en posesión de la titulación equivalente al actual subnivel A2, la resolución de la misma requiere el análisis normativo en torno a la existencia o no del deber de requerimiento de una determinada titulación al personal laboral para efectuar el reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad al pase a la condición de personal funcionario.

De la documentación aportada se deduce el cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos que se exigían en el momento de ser contratado e igualmente se evidencia su cotización en el referido período de tiempo en el grupo 2 de cotización a la Seguridad Social, grupo previsto para los titulados de grado medio.

A su vez, y considerando que durante el tiempo de servicios prestados sobre el que se suscita la consulta, el interesado se hallaba vinculado contractualmente con la Administración y dado que se desconoce si existía convenio colectivo aplicable que exigiese la titulación referida, cabe señalar que el requisito de titulación no resulta imprescindible a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, para integrarse en las categorías profesionales previstas para el personal laboral en la Administración Pública en el momento de llevarse a cabo dicho vínculo profesional.

Cuestión distinta sería que las mismas circunstancias hubieran tenido lugar siendo el interesado funcionario de carrera, ya que en ese caso, tal y como

establece la diversa normativa existente en la materia, resulta exigible una determinada titulación que faculte el ingreso en los diferentes Cuerpos y Escalas de las Administraciones Públicas.

Por último, y atendiendo a lo previsto en la normativa existente, el índice de proporcionalidad aplicable en el plazo señalado sería el 8, por lo que procede reconocer los servicios prestados por el trabajador en el período indicado con el índice de proporcionalidad 8, asimilable actualmente al subgrupo A2, dado que cumplía con los requisitos necesarios exigibles en el momento de ser contratado para desarrollar las funciones encuadradas en el nivel 2 del personal laboral, haber cotizado en el grupo 2 del Régimen General de la Seguridad Social y no resultar exigible en aquel período, una titulación equivalente a la del actual subgrupo A2.